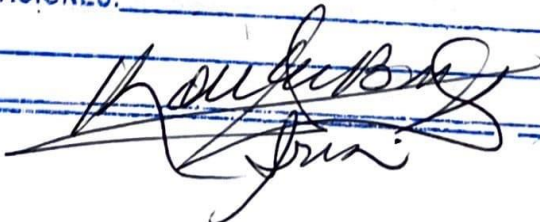


**AMICUS CURIAE**

**En el asunto de la Causa Penal #238/1990,  
conocido como la  
Masacre de El Mozote y Zonas Aledañas**

**Presentado por  
Susana SáCouto y Natalie Coburn,  
Facultad de Derecho de la Universidad Americana de Washington  
Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra**

<b>PRESENTADO</b>	
NOMBRE:	
DOCUMENTO:	
HORA:	27 JUL 2023
FECHA:	10:56 hora
OBSERVACIONES:	
FIRMA:	



Washington DC  
21 de julio de 2023

La honorable jueza  
Mirtala Teresa Portillo de Cruz  
Juzgado de Instrucción, San Francisco Gotera  
Morazán, El Salvador

Estimada Jueza Portillo de Cruz,

Susana SáCouto y Natalie Coburn, de la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra de la Facultad de Derecho de la Universidad Americana de Washington, respetuosamente le presentan este *amicus curiae* con respecto al Caso Penal #238/1990, conocido como la Masacre de El Mozote y lugares aledaños.<sup>1</sup> Como se ha observado en otras presentaciones de este tipo ante este Tribunal,<sup>2</sup> una persona que no es parte presenta un escrito *de amicus curia* ("amigo del tribunal") para proporcionar un análisis legal independiente que permita al Tribunal llegar a una conclusión justa. La práctica ha sido reconocida por tribunales salvadoreños, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") y la Corte Penal Internacional ("CPI").<sup>3</sup>

El propósito de nuestra presentación es proporcionar información sobre la aplicación de la legislación procesal penal salvadoreña a este caso. Nuestro análisis confirma que el Código Procesal Penal de 1974<sup>4</sup> se aplica a todos los procedimientos futuros del caso de la masacre de El Mozote y lugares aledaños. Sin embargo, el Código no es la única ley aplicable. La Constitución salvadoreña requiere que todos los tribunales reconozcan que los tratados internacionales, así como otras obligaciones vinculantes, también se aplican. Tales obligaciones requieren que el Juzgado otorgue derechos adicionales a las víctimas de la masacre, de los que inicialmente estaban previstos en el Código Procesal Penal de 1974.

---

<sup>1</sup>Este memo fue preparado con la asistencia de investigación de Andrea Cerén, Maria Segura, Cassandra Cooper y Samantha Owens, estudiantes de derecho de la Facultad de Derecho de la American University Washington.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, *Amicus Curiae* en proceso penal sobre la Masacre de El Mozote en El Salvador, Causa Penal 238/1990, también conocida como "Masacre de El Mozote y lugares aledaños" (5 de junio de 2017).

<sup>3</sup> *Identificación*.

<sup>4</sup>Los códigos de procedimiento penal salvadoreños se referenciarán por el año de su entrada en vigor, no por el año de aprobación por la Asamblea Legislativa.

Específicamente, las víctimas deben contar con amplios derechos de intervención, incluido el derecho a recurrir la inacción. Además, la Constitución y otras leyes internas imponen a los jueces y juezas salvadoreñas la responsabilidad de actuar con celeridad para lograr la justicia. Solo reconociendo los derechos de intervención de las víctimas, los tribunales salvadoreños pueden cumplir con sus obligaciones y garantizar a las víctimas el goce de la dignidad humana que exige la Constitución.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. INTERÉS DE LOS AMICI .....</b>	<b>5</b>
<b>II. RESUMEN FÁCTICO .....</b>	<b>6</b>
<b>III ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO .....</b>	<b>7</b>
<b>IV. BREVE RESUMEN DEL ARGUMENTO .....</b>	<b>8</b>
<b>V. DISCUSIÓN .....</b>	<b>10</b>
<b>A. <i>El Código Procesal Penal de 1974 se aplica a las actuaciones de El Mozote y otorga a las víctimas el derecho a iniciar un proceso</i> .....</b>	<b>10</b>
<b>1. Tanto la legislación salvadoreña como las sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indican que el código salvadoreño vigente al iniciar una acción aplica a procedimientos futuros .....</b>	<b>10</b>
<b>2. El Código de 1974 otorga a las víctimas el derecho a iniciar un proceso sin la participación de la acusación .....</b>	<b>12</b>
<b>B. <i>Las obligaciones vinculantes para los tribunales salvadoreños les obligan a complementar los derechos de las víctimas previstos en el Código Procesal Penal de 1974</i> .....</b>	<b>13</b>
<b>1. La Constitución y otras leyes internas exigen que los tribunales salvadoreños brinden justicia .....</b>	<b>13</b>
a. Los jueces “de la Constitución” tienen la obligación de proceder con celeridad para lograr justicia .....	14
b. La Constitución exige el cumplimiento de los tratados internacionales vinculantes para El Salvador .....	16
c. Los tratados internacionales vinculantes para El Salvador reconocen el derecho de las víctimas al acceso efectivo a la justicia .....	17
<b>2. Para que las víctimas obtengan un acceso efectivo y una reparación oportuna, deben tener amplios derechos de intervención, incluido el derecho a apelar la inacción .....</b>	<b>21</b>
<b>C. <i>El Código Procesal Penal vigente de El Salvador y otros códigos de países latinoamericanos reflejan las obligaciones vinculantes de los tratados para otorgar a las víctimas amplios derechos de intervención</i> .....</b>	<b>23</b>
<b>1. El Salvador .....</b>	<b>24</b>
a. Derechos de las víctimas a participar y apelar los retrasos en virtud del Código de 2011 ...	24
<b>2. Otros países latinoamericanos .....</b>	<b>26</b>
a. Derecho a ser escuchado .....	27
b. Derecho a ser informado .....	28
c. Derecho a sugerir líneas de investigación y/o exigir una investigación .....	29
d. Derecho a apelar .....	31
<b>VI. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>32</b>

## I. INTERÉS DE LOS AMICI

Susana SáCouto es profesora de derecho internacional penal y humanitario en el *Washington College of Law* de la *American University*, donde dirige la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra. Ha brindado servicios de investigación jurídica especializada y asistencia técnica en estos entornos a cortes y tribunales penales internacionales, incluyendo la CPI, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el Tribunal Especial para Sierra Leona (SCSL, por sus siglas en inglés), las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya (ECCC, por sus siglas en inglés) y las Salas Especiales de Delitos Graves en Timor Oriental, entre otros. Ha escrito extensamente sobre cuestiones de derecho internacional. La Profesora SáCouto imparte cursos sobre Derecho Penal Internacional (DPI), procedimientos penales y respuestas jurídicas internacionales a la violencia sexual y de género en conflictos armados, entre otros. Su trayectoria incluye una amplia experiencia práctica con organizaciones que trabajan en temas de DPI, Derecho Internacional Humanitario (DIH) y/o derechos humanos a nivel nacional e internacional.

Natalie Coburn es directora adjunta de la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra del *Washington College of Law* de la *American University*. Su experiencia previa incluye trabajar como Consejera en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, el Subcomité de Asuntos Exteriores sobre Organizaciones Internacionales, Derechos Humanos y Supervisión; así como, en una firma internacional de abogados. También se desempeñó como abogada de honor en el Departamento del Tesoro de los EE.UU., fue asistente legal de un juez federal de apelaciones y becaria de administración presidencial en el Departamento de Estado de los EE.UU.

## II. RESUMEN FÁCTICO

El 10 de diciembre de 1981, unidades del batallón “Atlacatl” arribaron al caserío El Mozote ubicado en el Departamento de Morazán en El Salvador, en el marco de una acción militar denominada “Operación Rescate”.<sup>5</sup> Al día siguiente, miembros del batallón reunieron a toda la población del pueblo en la plaza central y separaron a todos los hombres de las mujeres y los niños.<sup>6</sup> Los agentes interrogaron, torturaron y ejecutaron extrajudicialmente a los hombres.<sup>7</sup> Las mujeres jóvenes fueron llevadas a las afueras del pueblo donde fueron violadas y asesinadas por miembros del ejército.<sup>8</sup> Las mujeres y los niños restantes también fueron ejecutados.<sup>9</sup> Los cadáveres fueron amontonados en varios lugares y los soldados les prendieron fuego.<sup>10</sup> Los soldados también torturaron y ejecutaron a hombres, mujeres y niños de los pueblos aledaños.<sup>11</sup>

La Corte IDH concluyó que el operativo que culminó con las masacres de El Mozote y zonas aledañas estuvo dirigido deliberadamente contra la población civil o no combatiente. Si bien el área era una zona de conflicto con presencia tanto del Ejército Nacional como del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (“FMLN”), las pruebas demostraron que no hubo presencia de guerrilleros o personal armado en El Mozote o sus alrededores en el momento de los hechos.<sup>12</sup> El Estado salvadoreño ha determinado que aproximadamente 978 personas fueron ejecutadas, de las cuales 553 eran niños y niñas.<sup>13</sup>

---

<sup>5</sup> Comisión de la Verdad de El Salvador, INFORME DE LA LOCURA A LA ESPERANZA: LA GUERRA DE 12 AÑOS EN EL SALVADOR 118 (1993) [en adelante INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD].

<sup>6</sup> *Id.* en 119.

<sup>7</sup> *Id.* en 119.

<sup>8</sup> Caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 252, ¶ 93 (25 oct. 2012) [en adelante, Sentencia Corte IDH El Mozote].

<sup>9</sup> INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD, *supra* nota 5, en 120.

<sup>10</sup> *Íd.*, en ¶ 94.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Íd.*, en ¶ 143.

<sup>13</sup> Nelson Rauda Zablah, *El Estado hace oficial el número de víctimas en El Mozote: 978 ejecutados, 553 niños*, EL FARO (4 de diciembre de 2017), [https://elfaro.net/es/201712/el\\_salvador/20953/el-estado-hace-oficial-el-numero-de-victimas-en-el-mozote-%20978-ejecutados-553-ni-os.htm](https://elfaro.net/es/201712/el_salvador/20953/el-estado-hace-oficial-el-numero-de-victimas-en-el-mozote-%20978-ejecutados-553-ni-os.htm) .

### III. ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO

El 26 de octubre de 1990, un sobreviviente de la Masacre de El Mozote, Pedro Chicas Romero, presentó una denuncia ante el Juez Federico Portillo Campos con base en el artículo 125 del Código Procesal Penal de 1974<sup>14</sup>, iniciándose diligencias en el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera.<sup>15</sup> En 1991, Tutela Legal, la Oficina Jurídica de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, solicitó la participación del Equipo Argentino de Antropólogos Forenses. Una exhumación inicial ocurrió en octubre de 1992.<sup>16</sup> Desafortunadamente, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 (“Ley de Amnistía”)<sup>17</sup> restringió cualquier investigación adicional en ese momento.<sup>18</sup>

En 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que la Ley de Amnistía violaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) y recomendó que el Estado salvadoreño derogara la ley.<sup>19</sup> El Juzgado salvadoreño ordenó exhumaciones adicionales, pero la investigación se estancó.<sup>20</sup>

En 2006, Tutela Legal presentó una denuncia ante el juez de San Francisco Gotera<sup>21</sup> solicitando que el Juzgado declarara que la Ley de Amnistía violaba la Constitución salvadoreña. En 2012, la Corte

---

<sup>14</sup> Ver CÓD. PROC. PEN. (1974) (El Sal.) art. 125.

<sup>15</sup> Ver *La masacre de El Mozote: 36 años de lucha por la verdad y la justicia*, UNFINISHED SENTENCES, (13 de diciembre de 2017), <https://unfinishedsentences.org/es/la-masacre-de-el-mozote-36-anos-de-lucha-por-la-verdad-y-la-justicia/> (última visita el 13 de noviembre de 2022).

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 486, del 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo No. 318, del 22 de marzo de 1993. [en adelante Ley de Amnistía de 1993].

<sup>18</sup> Ver DEBIDO PROCESO DE L. FUNDADO., “El juicio por la masacre de El Mozote: continúa la búsqueda de justicia en El Salvador por décadas” [DPLF, El Mozote] (16 de octubre de 2018), <https://www.dplf.org/es/resources/el-mozote-massacre-trial-decades-long-search-justice-el-salvador-continues> (última visita 18 de enero de 2022).

<sup>19</sup> *Id.* Véase también Decisión de la Corte IDH El Mozote, en ¶ 334.

<sup>20</sup> *Id.* Véase también UNFINISHED SENTENCES, *supra* nota 15.

<sup>21</sup> Tutela Legal interpuso una *acusación particular* de conformidad con el art. 50 del Código de 1974. Ver *Tutela Legal de Arzobispado pide reapertura judicial por matanza “El Mozote”*, LA NACIÓN 76 (7 de diciembre de 2006), <https://www.nacion.com/archivo/tutela-legal-de-arzobispado-pide-reapertura-judicial-por-matanza-el-mozote/T5MYVSNJC5GUZJEJUBF4ROC7MU/story/> (última visita 31 de enero de 2023).

IDH encontró a El Salvador responsable de la masacre y determinó que tenía la obligación de investigar la violación de los derechos de las víctimas<sup>22</sup> ocurridas en la masacre de El Mozote y lugares aledaños.<sup>23</sup>

En 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador sostuvo que la Ley de Amnistía era efectivamente inconstitucional,<sup>24</sup> anulando todos los sobreseimientos en casos de violaciones a los derechos humanos.<sup>25</sup> Como resultado, el entonces juez Jorge Alberto Guzmán de San Francisco Gotera reabrió la investigación de El Mozote ese mismo año.<sup>26</sup> En ese momento, determinó que se aplicaba al caso el Código Procesal Penal de 1974, a pesar de que la Asamblea Legislativa había adoptado dos códigos procesales penales posteriores.<sup>27</sup> No obstante, indicó que recurriría al Código moderno, según lo exigiera la justicia.<sup>28</sup>

#### IV. BREVE RESUMEN DEL ARGUMENTO

Ha habido un debate sobre las reglas apropiadas para aplicar al caso El Mozote. Como se discutirá en este escrito, tanto la legislación como las sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indican que el Código salvadoreño vigente cuando se inicia una acción se aplica a los procedimientos futuros. Debido a que la denuncia original en este caso fue presentada en 1990, el Código

---

<sup>22</sup>El término “víctima” engloba a las y los sobrevivientes involucrados en estos procesos. Las frases “víctimas del Mozote” o “Masacre del Mozote” se referirán también a las víctimas y las masacres de las zonas aledaños.

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, Sentencia de la CIDH El Mozote, en ¶ 123 (que ordena al Estado investigar la masacre).

<sup>24</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Inconstitucionalidad, No. 44-2013/145-2013 (13 de julio de 2016) [en adelante Sala de lo Constitucional, 44-2013].

<sup>25</sup> *Id.* en 42 (“Las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales han sido expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño y no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativas a hechos que pueden calificarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.”) (énfasis en el original).

<sup>26</sup> Nelson Rauda Zablah, *El juicio por El Mozote continúa su lenta marcha*, EL FARO (24 de septiembre de 2017), [https://elfaro.net/es/201709/el\\_salvador/20936/El-juicio-por-El-Mozote-contin%C3%BAa-su-lenta-marcha.html](https://elfaro.net/es/201709/el_salvador/20936/El-juicio-por-El-Mozote-contin%C3%BAa-su-lenta-marcha.html).

<sup>27</sup> Los nuevos códigos procesales penales entraron en vigencia en 1998 y en 2011. Ver CÓD. PROC. PEN. (1998) (El Sal.) y CÓD. PROC. PEN. (2011) (El Sal.).

<sup>28</sup> Actas de Audiencia Intimación El Mozote folio 1092 del 29 de marzo de 2017 y folio 10924 del 30 de marzo de 2017, San Francisco Gotera, Morazán (30 de marzo de 2017). Véanse también Nelson Rauda Zablah, *El juicio por El Mozote continúa su lenta marcha*, EL FARO (24 de septiembre de 2017); DPLF, *El Mozote*, *supra* nota 18; Como resultado de la reapertura, diecisiete militares fueron acusados de varios cargos penales relacionados con la masacre. Ver Anna-Cat Brigida, *El Salvador Judge Expands 1981 El Mozote Massacre Case*, AL JAZEERA (19 de julio de 2019).



Procesal Penal de 1974 se aplica al caso El Mozote.<sup>29</sup> Sin embargo, los derechos de las víctimas van mucho más allá de los establecidos en ese Código.

La Constitución salvadoreña adopta el concepto de dignidad humana y reconoce la consecución de la justicia como fin del Estado.<sup>30</sup> Obligaciones éticas adicionales requieren que los jueces “de la Constitución”<sup>31</sup> eviten demoras. La Constitución también incorpora los tratados al derecho interno, obligando así al Juzgado a otorgar a las víctimas un acceso efectivo a la justicia. Además, la jurisprudencia interamericana vinculante también otorga a las víctimas el derecho a que se resuelvan sus reclamaciones de manera expedita. Para que las víctimas obtengan un acceso efectivo a la justicia y un recurso oportuno, los tribunales salvadoreños deben otorgarles amplios derechos de intervención, incluido el derecho a recurrir la inacción.

Proporcionar a las víctimas amplios derechos de intervención es coherente tanto con el Código Procesal Penal salvadoreño actual como con los de otros países latinoamericanos, todos los cuales reflejan obligaciones vinculantes de tratados para brindar a las víctimas tales derechos. En efecto, en toda la región, las víctimas pueden hacer uso de los derechos a ser escuchadas e informadas, sugerir líneas de investigación y recurrir la inacción. Dado que disposiciones similares de los tratados son vinculantes para El Salvador, los tribunales salvadoreños también están obligados a otorgar a las víctimas de El Mozote derechos comparables independientemente del código procesal penal que el Juzgado decida aplicar.

---

<sup>29</sup> Ver COD. PROC. PEN. art. 731 (1974) (El Sal.).

<sup>30</sup> Ver CONST. REPÚBL. EL SAL. art. 1.

<sup>31</sup> La frase “juez de la Constitución” tiene su origen en las disposiciones de la Constitución que exigen que el juez haga cumplir la Constitución. Ver CONST. REPÚBL. EL SAL. art. 235 (“Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución”). El juez también está obligado a invalidar todas las leyes que estén en conflicto con la Constitución. Ver *id.*, art. 185 (“Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier Ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.”). El término ha sido utilizado por Salas de la Corte Suprema. Véase, por ejemplo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 27-2015 (19 abr. 2017) en 7 (refiriéndose a funciones de “un juez de la Constitución”).

Muchos de estos derechos aparecen en el Código Procesal Penal salvadoreño, tal como fue promulgado en 2011.

En conclusión, la Constitución, otras leyes nacionales y las obligaciones internacionales vinculantes de El Salvador requieren que el Juzgado actúe con rapidez y proporcione a las víctimas derechos de intervención significativos. Solo reconociendo los derechos de intervención de las víctimas, los tribunales salvadoreños pueden cumplir con sus obligaciones y garantizar a las víctimas la dignidad humana que exige la Constitución.

## V. DISCUSIÓN

### *A. El Código Procesal Penal de 1974 se aplica a las actuaciones de El Mozote y otorga a las víctimas el derecho a iniciar un proceso*

Los códigos procesales penales salvadoreños han sostenido consistentemente que el código vigente cuando se presenta una denuncia es el que se sigue aplicando para la continuación del proceso. Sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia avalan esta interpretación. Dado que la denuncia en este caso fue presentada en 1990, se aplica el Código Procesal Penal de 1974. Tal como lo reconoce la acusación particular de 2006 presentada por Tutela Legal, este Código otorga a las víctimas y sus representantes el derecho a iniciar un proceso sin la participación de la fiscalía.

#### **1. Tanto la legislación salvadoreña como las sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indican que el código Salvadoreño vigente al iniciar una acción aplica es el que se continúa aplicando en el trámite del proceso**

Una simple lectura del Código Procesal Penal de 1974 sustenta la conclusión de que este es el que se aplica al caso El Mozote. El artículo 731 establece que “[l]as disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que fuere la fecha en que se hubiere cometido el delito

o la falta, así como a los procesos pendientes que estuvieren en la fase de instrucción”.<sup>32</sup> Dado que la denuncia de 1990 se interpuso cuando estaba en vigor el Código de 1974, dicho Código se aplica a las actuaciones de El Mozote. En efecto, este Juzgado actuó de manera coherente con esta interpretación cuando este caso fue reabierto en 2016.<sup>33</sup> Tomando nota de que la fecha de inicio del caso fue 1990, el juez Guzmán determinó que el Código de 1974 era el código procesal penal aplicable.<sup>34</sup>

El lenguaje de los códigos posteriores también apoya esta interpretación. El artículo 453 del Código Procesal Penal de 1998, así como el artículo 504 del Código Procesal Penal de 2011, limitan claramente su aplicación a los procesos que comienzan después de las fechas en que cada uno entró en vigor.<sup>35</sup> Ni el Código de 1998 ni el de 2011 pueden aplicarse a un caso que ya está siendo juzgado. Por lo tanto, se aplica el Código de 1974.

Una sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en el Amparo 665-2010,<sup>36</sup> sustenta esta interpretación. En 2005, los familiares de las víctimas de la Masacre de San Francisco Angulo cometida en 1981 presentaron una solicitud para exhumar los restos de las víctimas.<sup>37</sup> Cuando el juez se negó a continuar con la investigación,<sup>38</sup> las víctimas presentaron un amparo. En su sentencia de 2014, la Sala determinó que el Código de 1998 se aplicaba al caso, ya que era el Código

---

<sup>32</sup> Cód. PROC. PEN. (1974) (El Sal.) art. 731.

<sup>33</sup> Si bien la Ley de Amnistía impidió los procedimientos, su anulación de 2016 permitió la reapertura del caso. *Ver Ley de Amnistía de 1993. Ver también Sala de lo Constitucional, 44-2013 (derogando la ley de amnistía y todos los sobreseimientos con base en dicha ley)* (“Las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales han sido expulsadas de ordenamiento jurídico salvadoreño y no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni invocadas *a su favor por ningún particular o servidor público, ni producir continuar efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativas a hechos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.*”) (*énfasis en original*).

<sup>34</sup> Actas de Audiencia Intimación El Mozote folio 1092 del 29 de marzo de 2017 y folio 10924 del 30 de marzo de 2017, San Francisco Gotera, Morazán (30 mar. 2017) (observándose en el primero, “dándole lectura a la denuncia de fs.1 al 3 de la pieza 1 con que se inició el proceso”).

<sup>35</sup> Cód. PROC. PEN. (1998) (El Sal.) art. 453 (“Las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta.”); Cód. PROC. PEN. (2011) (El Sal.) art. 504 (“Las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta”).

<sup>36</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Amparo 665-2010 (5 de febrero de 2014).

<sup>37</sup> *Id.* en 1.

<sup>38</sup> *Id.* en 19.

vigente cuando las víctimas solicitaron la investigación inicial; por lo tanto, la Sala declinó en aplicar el código anterior vigente al momento de la masacre.<sup>39</sup>

Esa decisión también es consistente con una sentencia más reciente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.<sup>40</sup> En 2020, la Cámara abordó el asesinato de sacerdotes jesuitas ocurrido en 1989. Al observar que la denuncia en ese caso fue presentada en 2000, la Sala aplicó el Código Procesal Penal de 1998,<sup>41</sup> rechazando el Código de 1974; a pesar de que estaba vigente al momento de los asesinatos. Estos fallos confirman la conclusión de que, a pesar de la Ley de Amnistía y el estancamiento de las investigaciones, el Código Procesal Penal de 1974 se aplica a todas las actuaciones en el caso judicial por la masacre de El Mozote y los lugares aledaños.

## **2. El Código de 1974 otorga a las víctimas el derecho a iniciar un proceso sin la participación de la fiscalía**

El Código de 1974 otorga a las víctimas una gran autonomía para impulsar procesos contra funcionarios públicos. En concreto, el artículo 50 dispone que:

Todo ciudadano mayor de veintiún años que sepa leer y escribir y esté en el ejercicio de los derechos políticos, tendrá acción para acusar por los delitos oficiales que cometan los funcionarios o empleados públicos.<sup>42</sup>

Una víctima o su representante<sup>43</sup> no necesitan buscar la intervención del fiscal para acusar a ningún funcionario público, incluido un miembro del ejército. Por ejemplo, Tutela Legal se acogió al artículo 50

---

<sup>39</sup> *Id.* en 26 (“[D]ebe tenerse en cuenta que toda ley procesal, al entrar en vigencia, es de aplicación inmediata para procesos futuros, pero se amplía la vigencia de la ley derogada para los procesos iniciados con anterioridad. En ese sentido, dado que en ese momento el Art. 453 del Código Procesal Penal de 1998 –al igual que el Art. 504 del Código Procesal Penal ahora vigente– estableció que “[l]as disposiciones de este Código se utilizarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta” y que no se había iniciado ningún proceso penal, no pudo aplicarse en ese caso el Código Procesal Penal de 1974”).

<sup>40</sup> Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 3CAS2019 (8 sep. 2020).

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> Cód. PROC. PEN. art. 50, ¶ 2 (1974) (El Sal).

<sup>43</sup> El Código permite que los representantes legales actúen en nombre de las víctimas. *Ver* Cód. PROC. PEN. art. 50, ¶ 1 (1974) (El Sal.) (“Tendrá acción para acusar por delitos y faltas que den lugar a procedimiento de oficio, los titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, sus representantes legales, su cónyuge y sus parientes . . .”).

cuando presentó su acusación particular en noviembre de 2006, buscando reabrir el caso luego de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declarara que la Ley de Amnistía de El Salvador violaba la Convención Americana.<sup>44</sup> Por lo tanto, el Código de 1974 brinda a las víctimas una poderosa herramienta para buscar justicia independientemente del fiscal.

### ***B. Las obligaciones vinculantes para los tribunales salvadoreños les obligan a complementar los derechos de las víctimas previstos en el Código Procesal Penal de 1974***

La Constitución salvadoreña adopta el concepto de dignidad humana como principio rector<sup>45</sup> y reconoce la consecución de la justicia como fin del Estado. Obligaciones éticas adicionales exigen a los jueces “de la Constitución”<sup>46</sup> evitar retrasos en cumplimiento de este objetivo. La Constitución también incorpora tratados en el derecho interno, incluidos los tratados de derechos humanos que obligan a los tribunales salvadoreños a otorgar a las víctimas un acceso efectivo a la justicia. La jurisprudencia interamericana también reconoce a las víctimas el derecho a que sus reclamaciones sean resueltas con celeridad. Para que las víctimas obtengan un acceso efectivo a la justicia y un recurso oportuno, los tribunales salvadoreños deben otorgarles amplios derechos de intervención, incluido el derecho a recurrir la inacción.

#### **1. La Constitución y otras leyes internas exigen que los tribunales salvadoreños brinden justicia**

La Constitución establece en su primer artículo que el Estado “está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.”<sup>47</sup> Los jueces “de la Constitución”<sup>48</sup> deben servir para promover este objetivo. Además, la Constitución incorpora los tratados internacionales al derecho

---

<sup>44</sup> Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, *El Mozote: Lucha por la Verdad y la Justicia. Masacre a la Inocencia* 439-440 (2008).

<sup>45</sup> CONST. REPÚBL. EL SAL. pre. (“con base en el respeto a la dignidad de la persona humana”).

<sup>46</sup> Véase la discusión del término, *supra* nota 31.

<sup>47</sup> CONST. REPÚBL. EL SAL. art. 1 (“está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”).

<sup>48</sup> Véase la discusión del término, *supra* nota 31.

interno, incluidas las obligaciones de derechos humanos que exigen que las víctimas dispongan de un recurso efectivo.

- a. Los jueces “de la Constitución” tienen la obligación de proceder con celeridad para lograr justicia

De conformidad con el principio constitucional de la dignidad humana,<sup>49</sup> los jueces “de la Constitución”<sup>50</sup> tienen una responsabilidad especial de asegurar que El Salvador “esté organizado para lograr la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.”<sup>51</sup> La Constitución también exige que los tribunales garanticen que “[t]oda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones [...] a las autoridades legalmente establecidas a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.”<sup>52</sup> Por lo tanto, el Juzgado está obligado a atender las peticiones de las víctimas.

El Código de Ética Judicial salvadoreño exige además que los jueces cumplan sus funciones con celeridad.<sup>53</sup> No solo deben dictarse las resoluciones y sentencias en tiempo y forma,<sup>54</sup> sino que los jueces están obligados a “evitar prácticas dilatorias tendientes a obstaculizar administrativa o legalmente de forma innecesaria, superflua o ritualista el acceso de los ciudadanos y ciudadanas al conocimiento y solución de sus casos o peticiones.”<sup>55</sup> Asimismo, la Ley de la Carrera Judicial dispone que los jueces

---

<sup>49</sup> CONST. REPÚBL. EL SAL. pre. (“con base en el respeto a la dignidad de la persona humana”). Véase también Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Inconstitucionalidad, 52-2003 /56-2003/57-2003, considerando V (3) (4 de abril de 2004) [en adelante Sala de lo Constitucional, 52-2003] (sobre la “dignidad humana”).

<sup>50</sup> Véase la discusión del término, *supra* nota 31.

<sup>51</sup> Ver CONST. REPÚBL. EL SAL. art. 1 (“está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”).

<sup>52</sup> CONST. REPÚBL. EL SAL. art. 18.

<sup>53</sup> CÓD. ÉTICA JUD. art. 18(a) (2013) (El Sal.).

<sup>54</sup> *Id.* art. 18(c) (El Sal.).

<sup>55</sup> *Id.*, en el artículo 25 (A). Los ejemplos de demoras innecesarias podrían incluir solicitar la creación de un registro judicial de víctimas cuando ya existe uno. Nelson Rauda Zablah, *El Estado hace oficial el número de víctimas en El Mozote: 978 ejecutados, 553 niños*, EL FARO (4 de diciembre de 2017), [https://elfaro.net/es/201712/el\\_salvador/20953/El-Estado-hace-oficial-el-n%C3%BAmero-de-v%C3%ADctimas-en-El-Mozote-978-ejecutados-553-ni%C3%B1os.htm](https://elfaro.net/es/201712/el_salvador/20953/El-Estado-hace-oficial-el-n%C3%BAmero-de-v%C3%ADctimas-en-El-Mozote-978-ejecutados-553-ni%C3%B1os.htm) . Otro ejemplo podría ser buscar la traducción de miles de documentos en lugar de contratar a un experto. Nelson Rauda, *Terry Karl identifica a los oficiales que masacraron en El Mozote y afirma que se produjo napalm* , EL FARO ( 29 de abril de 2021), [https://elfaro.net/es/202104/el\\_salvador/25447/Terry-Karl-identifica-a-los-oficiales-que-masacraron-en-El-Mozote-y-afirma-que-se-utiliz%C3%B3-napalm.htm](https://elfaro.net/es/202104/el_salvador/25447/Terry-Karl-identifica-a-los-oficiales-que-masacraron-en-El-Mozote-y-afirma-que-se-utiliz%C3%B3-napalm.htm) .

resuelvan con prontitud y eficacia los procesos de su conocimiento.<sup>56</sup> En caso de tales dilaciones, el artículo 55 del Código de Ética Judicial faculta a las víctimas a denunciar ante un juez.<sup>57</sup> De hecho, los jueces “de la Constitución” deben respetar la dignidad humana de la víctima y actuar con celeridad y diligencia para lograr la justicia.

b. La Constitución exige el cumplimiento de los tratados internacionales vinculantes para El Salvador

El artículo 144 de la Constitución salvadoreña dispone que los “[t]ratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen Leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de esta Constitución. La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador.”<sup>58</sup> La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los derechos derivados de las obligaciones de los tratados de derechos humanos son compatibles con el derecho interno, ya que tales obligaciones son consistentes con el objetivo general de la Constitución de promover la dignidad humana.<sup>59</sup> Como ha señalado la Sala:

[L]a confluencia entre la Constitución y el DIDH, en la protección de los derechos humanos, confirma que la relación entre ambas no es en definitiva *de jerarquía*, sino de *compatibilidad*, y por tanto, derecho interno, es decir, Derecho Constitucional y jurisdicción constitucional, debe dar espacio normativo a la regulación internacional de los derechos humanos.<sup>60</sup>

Por lo tanto, los tribunales deben complementar los derechos previstos en la legislación nacional con los derechos establecidos en los tratados. Como aconsejó la Comisión Coordinadora del Sector de

---

<sup>56</sup> Véase LEY CARRERA JUD. (1990, modificado hasta 2016), art. 22(ch) (El Sal.).

<sup>57</sup> Código de Ética Judicial de El Salvador, art. 55 (“Toda persona natural o jurídica podrá denunciar a un Juez, Jueza, Magistrado o Magistrada, por vulneración a los principios y deberes éticos previstos en este instrumento.”).

<sup>58</sup> CONST. REPÚBL. EL SAL. art. 144.

<sup>59</sup> Véase Sala de lo Constitucional, 52-2003, considerando V (3) (“[D]ebe reconsiderarse el status interno del DIDH, a partir del prisma *dignidad humana*, pues con ello se preconiza una apertura a la protección efectiva de ésta. este modo, la integración normativa entre el Derecho Constitucional y el DIDH –por la vía del art.144 inc.2º Cn.– es jurídicamente viabilizada por la coincidencia de sus objetivos.”) (énfasis en el original).

<sup>60</sup> Véase Sala de lo Constitucional, 52 -2003, 98.

Justicia, “el catálogo de derechos no es cerrado, en su sentido general, ya que otras fuentes normativas pueden reconocer derechos especiales a la víctima, y para ello se debe realizar un trabajo de interpretación integradora.”<sup>61</sup>

Solo al abrir este “catálogo de derechos” pueden los jueces garantizar la compatibilidad de las normas nacionales con la práctica de las obligaciones internacionales de derechos humanos.<sup>62</sup> Bajo el principio de control de convencionalidad, cada elemento del gobierno tiene la tarea de garantizar que la legislación interna se aplique de manera consistente con la Convención Americana.<sup>63</sup> Cada uno también debe tener en cuenta la interpretación de la Corte IDH de la Convención, ya que es el árbitro final de su significado.<sup>64</sup> En caso de conflicto, prevalece la Convención Americana.<sup>65</sup> Esta misma situación se presentó cuando la Sala de lo Constitucional reconoció que las obligaciones internacionales invalidaban la Ley de Amnistía de 1993.<sup>66</sup>

---

<sup>61</sup> Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 493 (2018) (“[E]l catálogo de derechos, no está cerrado, en su sentido, general, puesto que otras fuentes normativas podrán reconocer derechos especiales de la víctima, y para ello deberá realizar una labor de interpretación integradora”).

<sup>62</sup> Véase, por ejemplo, *Manuela et al. Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 441, ¶ 289 (2 de noviembre de 2021) (pidiendo a El Salvador que modifique las normas procesales penales para que sean consistentes con la jurisprudencia interamericana).

<sup>63</sup> Véase, por ejemplo, *Caso de Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 373/1 (4 de febrero de 2019), ¶ 129 (“Esta Corte ha señalado que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad' entre los actos u omisiones y las normas internas y la Convención Americana, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.”). Véase también *El Mozote*, Corte IDH, en ¶ 318; *Caso de Casa nina Vs. Perú*, Preliminar objeciones, Méritos, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 419, ¶ 139 (24 de noviembre de 2020).

<sup>64</sup> *Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, Corte IDH, en ¶ 129 (“Este control de convencionalidad debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las normas procesales correspondientes y en esta tarea, teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Ver también *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Corte IDH, (ser. c) No. 221, en ¶ 193 (24 de febrero de 2011) (“[E]l Órgano Judicial debe tener en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación correspondiente hecha por la Corte Interamericana, intérprete final de la Convención Americana”).

<sup>65</sup> CONST. REPÚBL. EL SAL. art. 144(2). Véase también *id.*, en el art. 185 (“Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier Ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.”).

<sup>66</sup> Véase Sala de lo Constitucional, 44-2013. La Sala Constitucional encontró que el artículo 4 del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra requiere que el Estado proporcione “garantías fundamentales” de “trato humano” durante los conflictos internos. La Ley de Amnistía representó una violación de esta garantía. *Id.* en art. 244 de la Constitución también prohíbe la amnistía por violaciones a las disposiciones constitucionales.



- c. Los Tratados internacionales vinculantes para El Salvador reconocen el derecho de las víctimas al acceso efectivo a la justicia

La Constitución ordena la consecución de la justicia a través de la implementación de sus disposiciones. Diversos tratados, incorporados al derecho interno a través de la Constitución, reconocen el derecho de las víctimas a un recurso efectivo. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés)<sup>67</sup> requiere que El Salvador asegure que todas las personas dispongan de un recurso efectivo por la violación de un derecho enumerado.<sup>68</sup> El Estado también debe garantizar que “cualquier persona que reclame tal recurso tendrá derecho a ello determinado por una autoridad judicial, administrativa o legislativa competente”, o por cualquier otro organismo competente que pueda proporcionar un recurso judicial.<sup>69</sup>

La Convención Americana<sup>70</sup> también apoya el acceso efectivo de la víctima a la justicia. El artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un “recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes” por actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando tales violaciones hayan sido cometidas por personas que actúen en el ejercicio de sus deberes oficiales.<sup>71</sup> Por lo tanto, El Salvador debe “garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.”<sup>72</sup> Además, los

---

<sup>67</sup> Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [ICCPR], abierto a la firma el 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171, ratificado por El Salvador el 30 de noviembre de 1979, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instrumentos-mecanismos/instrumentos/pacto-internacional-derechos-civiles-y-politicos>.

<sup>68</sup>*Id.* en el art. II, ¶ 3.

<sup>69</sup>*Id.*, en el art. II, ¶ 3.

<sup>70</sup> Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos [Convención Americana], arts. XXV, LXIII, abierta a firma el 22 de noviembre de 1969, ratificada por El Salvador el 20 de junio de 1978, disponible en: [Documentos Básicos - Convención Americana \(oas.org\)](#). Véase también: Sentencia El Mozote de la Corte IDH] (que sostiene que las disposiciones de la Convención Americana que exigen que los Estados investiguen, juzguen y castiguen a los perpetradores deben cumplirse utilizando todos los medios disponibles para el Estado).

<sup>71</sup> Convención Americana, art. XXV, ¶ 1.

<sup>72</sup> *Id.*, en el art. XXV, ¶ 2.

signatarios se comprometen a garantizar que las autoridades competentes hagan cumplir los recursos cuando se concedan a las víctimas.<sup>73</sup>

Otros tratados ratificados o adheridos por El Salvador contienen disposiciones similares sobre el acceso de las víctimas a la justicia. Por ejemplo, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>74</sup> exige que los Estados brinden acceso a un mecanismo de resolución de denuncias de tortura.<sup>75</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) también obliga a los Estados a proporcionar a las víctimas un foro para juzgar las denuncias.<sup>76</sup> Específicamente, requiere que signatarios como El Salvador “establezcan los mecanismos legales y administrativos necesarios” para asegurar que las víctimas tengan “acceso efectivo” a la justicia.<sup>77</sup> Así, numerosos tratados suscritos por El Salvador lo obligan a brindar a las víctimas un acceso efectivo a la justicia.

Las sentencias de la Corte IDH han aclarado los parámetros de este requisito. No es suficiente que el recurso se proporcione únicamente en papel. Más bien, el Estado “debe ser verdaderamente eficaz para establecer si ha habido una violación de los derechos humanos y en proporcionar reparación”.<sup>78</sup> Una investigación debe ser tratada por el Estado como su deber legal, no simplemente como “un paso impulsado por intereses privados que depende de la iniciativa de la víctima”.<sup>79</sup> Por eso, debe llevarse a

---

<sup>73</sup> *Id.*, en el art. XXV, ¶ 2(c). El artículo 63 también exige que cualquier violación de las obligaciones internacionales que cause daño obliga al Estado a garantizar que se proporcionen las reparaciones adecuadas. *Id.*, art. LXIII, ¶ 1.

<sup>74</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [Convención Interamericana sobre la Tortura] art. VIII, 33 I.L.M 1534 (1994), abierta a la firma el 9 de diciembre de 1985, ratificado por El Salvador el 17 de octubre de 1994, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-51.html>.

<sup>75</sup> *Id.*

<sup>76</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belem do Pará], art. VII, ¶ F 33 ILM 1534, abierta a la firma el 9 de junio de 1994, ratificada por El Salvador el 13 de noviembre de 1995, disponible en: <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/BelemDoPara-SPANISH.pdf> [último acceso 17 de enero de 2023].

<sup>77</sup> Véase *Id.*, en el art. VII, ¶ G.

<sup>78</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 63, ¶ 235 (19 de noviembre de 1999).

<sup>79</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 4, ¶ 177 (29 de julio de 1988).

cabo con prontitud e imparcialidad, con un juez competente valorando todas las pruebas disponibles.<sup>80</sup> En efecto, el Estado falla cuando:

el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.<sup>81</sup>

Por otro lado, se deben seguir todas las líneas de investigación posibles para identificar a los perpetradores<sup>82</sup>, y aquellos identificados deben ser llevados ante las autoridades judiciales.<sup>83</sup> El Estado debe entonces sancionar cualquier violación de los derechos reconocidos en la Convención.<sup>84</sup> Además de esclarecer los hechos y sancionar a los culpables, el Estado debe brindar “debida reparación”<sup>85</sup> a las víctimas. Asimismo, “es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados”.<sup>86</sup> La Corte ha dejado en claro que la ausencia de un recurso efectivo para hacer frente a violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana constituye en sí misma una violación de la Convención.<sup>87</sup>

---

<sup>80</sup> “Niños de la Calle” v. Guatemala, Corte IDH, en ¶¶ 233-4.

<sup>81</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27(2), 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), ¶ 24 (1987). Véase Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Asuntos generales. La Independencia Judicial como valor fundamental del Estado de derecho y del constitucionalismo, disponible en: <https://www.unodc.org/e4j/en/crime-prevention-criminal-justice/module-14/key-issues/1--temas-generales--independencia-judicial-como-valor-fundamental-del-estado-de-derecho-y-del-constitucionalismo.html> (“La **legitimidad** judicial depende en gran medida de que los jueces sean, y parezcan ser, imparciales e independientes en su función judicial. Solo ejerciendo la función judicial de manera independiente, imparcial y profesional, los jueces pueden obtener el consenso de las parts, y del público en general, y justificar su autoridad.”) (énfasis en el original).

<sup>82</sup> Véase, por ejemplo, “Niños de la Calle” Vs. Guatemala, Corte IDH, en ¶ 229-31 (determinación de que no se llevó a cabo una investigación exhaustiva)

<sup>83</sup> Véase Caso Juan Carlos Abella Vs. Argentina, CIDH, Caso No. 11.137, Informe No. 55/97, ¶ 414 (19 de noviembre de 1997), citando la Resolución de Naciones Unidas 1989/65, “Prevención e investigación efectivas de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias” (24 de mayo de 1989).

<sup>84</sup> Caso Velásquez-Rodríguez vs. Honduras, en ¶ 166.

<sup>85</sup> Gelman v. Uruguay, Corte IDH, ¶ 187; ver también Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH. (ser. C) No. 215, en ¶ 192 (30 de agosto de 2010).

<sup>86</sup> Caso Acevedo Jaramillo y otros. Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH ( ser. C) No. 144, ¶ 220 (6 de febrero de 2006).

<sup>87</sup> “Niños de la Calle” c. Guatemala, en ¶ 235, citando Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Fondo, Sentencia, Corte IDH. (ser. C) No. 56, ¶ 125 (29 de septiembre de 1999). La Corte IDH concluyó en 2012 que las demoras de El Salvador constituyeron una falta de provisión de un recurso efectivo. El Mozote v. El Salvador, Corte IDH., en ¶ 315. Las autoridades salvadoreñas sabían de la masacre desde 1982 pero no investigaron el caso hasta que se presentó una denuncia en 1990. *Id.* en ¶ 250.

Para garantizar la consecución de un recurso efectivo, la Corte IDH ha adoptado una “visión particularmente amplia” de los derechos de las víctimas.<sup>88</sup> Ha interpretado el artículo 8 para exigir que los Estados aseguren los derechos de debido proceso a todas las partes,<sup>89</sup> a través de la adopción de ciertas garantías procesales, incluyendo el otorgamiento a las víctimas de la oportunidad de intervenir en los procesos.<sup>90</sup> En efecto, la Corte ha señalado que las víctimas y sus familiares deben tener derecho a “amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”<sup>91</sup> Dicha participación es una “garantía del derecho a la verdad y la justicia [y] forma parte de la compleja estructura de pesos y contrapesos del proceso penal.”<sup>92</sup> Los tribunales deben permitir que las víctimas o sus familiares puedan hacer valer sus derechos en todas las etapas del juicio, incluidas la

---

Luego, durante los tres años que el asunto estuvo ante el juzgado de San Francisco Gotera, el personal judicial no investigó prontamente ni a fondo la masacre. La Corte IDH concluyó, “a 32 años de los hechos, y 19 años de emitida la decisión de sobreseimiento del único proceso que se había abierto por los hechos del presente caso, sin que durante la investigación se haya identificado o inculcado a ninguno de los responsables, total prevalece la impunidad”. *Id.* en ¶ 315. La Corte determinó que El Salvador era responsable por la violación de las garantías y protecciones judiciales otorgadas a las víctimas y sus familiares en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. *Id.* en ¶¶ 104, 122.

<sup>88</sup>Amal Clooney y Philippa Webb, *El derecho a un juicio justo en el derecho internacional* 35 (2021).

<sup>89</sup>Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 250, ¶ 191 (4 de septiembre de 2012). Véase también CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 27 (2007).

<sup>90</sup>Corte IDH Opinión Consultiva OC-9/87, en ¶¶ 27-8. Ver también CIDH, Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Verdad, Memoria, Justicia y Reparación en Contextos de Transición, OEA/Ser.L/VII. ¶ 83 (12 abr. 2021) (“El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares a ser oídos está protegido en la Convención y Declaración Americanas”).

<sup>91</sup>Fernández Ortega et al. Vs. México, Corte IDH en ¶ 192; ver también Caso Rosendo Cantú y otros. c. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 216, en ¶ 193 (31 de agosto de 2010). Tenga en cuenta que esto también es consistente con la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que requiere que los Estados parte “permitan que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y consideradas en las etapas apropiadas de los procesos penales contra los delincuentes de una manera que no perjudique los derechos de defensa.” Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. XXV, ¶ 3, A/RES/55/, abierto a la firma del 12 al 15 de diciembre de 2000, ratificado por El Salvador el 18 de marzo de 2004, disponible en:

[https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=XVIII-12&chapter=18&clang=\\_en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XVIII-12&chapter=18&clang=_en).

<sup>92</sup> CIDH, Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Verdad, Memoria, Justicia y Reparación en Contextos de Transición, OEA/Ser.L/V.II. ¶ 84 (12 de abril de 2021), citando CIDH, Pronunciamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia (2006) (“La CIDH observa que la participación de las víctimas en las diferentes etapas procesales es una garantía del derecho a la verdad y la justicia, forma parte de la compleja estructura de pesos y contrapesos del proceso penal y favorece el control ciudadano de la actuación del Estado.”).

investigación, el juicio y la reparación.<sup>93</sup> Se les debe permitir que “denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.”<sup>94</sup> Este deber de reconocer los derechos de tales víctimas recae no solo en los jueces, sino en otros representantes del Estado,<sup>95</sup> incluidos los fiscales.

## **2. Para que las víctimas obtengan un acceso efectivo y una reparación oportuna, deben tener amplios derechos de intervención, incluido el derecho a recurrir la inacción**

La Constitución obliga a los tribunales salvadoreños a hacer justicia. Las disposiciones de los tratados, vinculantes para los tribunales salvadoreños a través de la Constitución, también exigen que las víctimas tengan acceso efectivo a la justicia. Además, tanto las disposiciones de los tratados como la legislación nacional exigen que los jueces actúen de manera expedita. Para cumplir con estas obligaciones, las víctimas deben tener amplios derechos de intervención, incluido el derecho a apelar.

El Código de 1974 reconoce no solo la capacidad de la víctima para presentar una acusación sin la participación de la fiscalía, sino también el derecho a impugnar una demora en virtud del art. 563.<sup>96</sup> Sin embargo, el Juzgado también debe interpretar el Código de 1974 a la luz de las obligaciones vinculantes de los tratados y la jurisprudencia interamericana discutidas anteriormente. En otras palabras, se debe interpretar el Código de manera más amplia para incluir amplios derechos de intervención, incluido el

---

<sup>93</sup>Caso de las Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Antecedente excepciones, Méritos, Indemnización, y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 250, ¶ 193 (4 de septiembre de 2012). CIDH, Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Verdad, Memoria, Justicia y Reparación en Contextos de Transición, OEA/Ser.L/V/II. ¶ 83 (12 de abril de 2021) (“La Comisión ha enfatizado en reiteradas ocasiones que es fundamental el adecuado acceso y participación de las víctimas y sus familiares en todas las etapas de los procesos judiciales tendientes al esclarecimiento de violaciones de derechos humanos. Por ello, ha indicado que los procesos sólo habrá verdaderas medidas de justicia si las víctimas y sus familiares reciben la información necesaria y participan efectivamente en el proceso judicial.”).

<sup>94</sup>Gelman v. Uruguay, Corte IDH en ¶ 188; *ver también* Fernández Ortega v. México, Corte IDH en ¶ 192. También incluye la posibilidad de apelar. Abella v. Argentina, CIDH, en ¶ 252 (“Un aspecto esencial del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de todas las decisiones judiciales que resulten en un daño irreparable...”).

<sup>95</sup>Masacres de Río Negro v. Guatemala, Corte IDH, en ¶ 191. Colindres Schonenberg v. El Salvador, Corte IDH en ¶ 53.

<sup>96</sup> Cód. PROC. PEN. art. 563 (1974) (El Sal.) (“El recurso de queja por retardación de justicia podrá interponerse cuando el juez o tribunal dejara transcurrir los términos legales sin pronunciar la resolución que corresponde o dejar transcurrir diez días sin resolver una petición que le hubiere presentado cualquiera de las partes.

derecho a recurrir la inacción con respecto a la investigación y enjuiciamiento de violaciones de derechos humanos.

Los pronunciamientos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia respaldan este planteamiento. Por ejemplo, en una sentencia de 2005,<sup>97</sup> la Sala se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 235 del Código de 1998,<sup>98</sup> que otorgaba a la Fiscalía el derecho exclusivo de iniciar diligencias. Los demandantes alegaron que la disposición contravenía sus derechos constitucionales a la protección judicial,<sup>99</sup> en particular aquellos en virtud de los artículos 2,<sup>100</sup> 172(3),<sup>101</sup> y 193(4).<sup>102</sup> Citando obligaciones internacionales, la Sala reconoció los derechos sustanciales de las víctimas<sup>103</sup> así como de los querellantes,<sup>104</sup> y concluyó que:

[E]l ejercicio de la acción penal pública no es un monopolio ni competencia exclusiva del Fiscal General de la República; puesto que, entenderlo así, implicaría un desconocimiento o anulación del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de delitos.<sup>105</sup>

---

<sup>97</sup> Ver Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Inconstitucionalidad 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/ 10-2003/11-2003/12- 2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004 (23 de diciembre de 2010) [en adelante Sala de lo Constitucional, 5-2001].

<sup>98</sup> Cód. PROC. PEN. art. 235 (1998) (El Sal.) (“La Fiscalía General de la República, al recibir una denuncia, querrela o el informe de la policía, previsto en el artículo anterior, formulará requerimiento ante el juez de Paz en el plazo de setenta y dos horas, si el imputado se encuentra detenido y si no lo está, deberá realizar las diligencias de investigación necesarias para formular el requerimiento respectivo en el menor tiempo posible.”).

<sup>99</sup> Ver Sala de lo Constitucional, 5-2001, en 33-34

<sup>100</sup> CONST. REPÚB. EL SAL. art. 2 (“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, ya ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”).

<sup>101</sup> CONST. REPÚB. EL SAL. art. 172 ¶ 3 (“Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución ya las Leyes”).

<sup>102</sup> CONST. REPÚB. EL SAL. art. 173 ¶ 4 (“Corresponde al Fiscal General de la República: . . . 4º- PROMOVER LA ACCIÓN PENAL DE OFICIO OA PETICIÓN DE PART”) (énfasis en el original).

<sup>103</sup> Sala de lo Constitucional, 5-2001, en 162 (“Desde esta nueva perspectiva, tanto el Derecho Penal como el Derecho Procesal Penal han sufrido diversas transformaciones y permitieron el ingreso de la víctima a nuevos escenarios jurídicos, entre ellos: (a) su participación en todo el procedimiento y en la ejecución penal; (b) la inclusión de derechos sustantivos a las víctimas; (c) la regulación del querrelante y la ampliación de los supuestos de la querrela, para reivindicar su carácter autónomo o reducir la subsidiariedad en los supuestos de conversión de la acción penal; (d) la conciliación en materia del procedimiento especial en los delitos de acción privada; (e) la promoción de acuerdos de tipo reparatorio en algunos delitos de persecución pública; y (f) la enumeración de un catálogo de deberes que tanto las instituciones del sistema penal como los sujetos procesales deben tener en cuenta en su relación con las víctimas.”).

<sup>104</sup> *Id.* El querrelante civil o “querrelante” está reconocido en el Código de 1998 como representante legal de las víctimas facultado para intervenir en el proceso. Ver art. 95 (“En los delitos de acción pública, la víctima por medio de su representante, podrá intervenir en el proceso, con todos los derechos y facultades previstas en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes.”).

<sup>105</sup> *Id.*, en 166.

Por lo tanto, solo a través del ejercicio de tales derechos El Salvador puede asegurarse de que está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del tratado de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo y oportuno.

***C. El Código Procesal Penal vigente de El Salvador y otros códigos de países latinoamericanos reflejan las obligaciones vinculantes de los tratados de otorgar a las víctimas amplios derechos de intervención***

En las últimas décadas, países de América Latina, incluido El Salvador, han reformado sus códigos procesales penales.<sup>106</sup> Los abusos a los derechos humanos en la región, en parte, impulsaron los esfuerzos de reforma.<sup>107</sup> En el caso de El Salvador, la cobertura mediática de tales abusos llevó al gobierno de los EE. UU. a financiar específicamente reformas al código procesal penal.<sup>108</sup> El resultado de tales esfuerzos han sido códigos más amigables para las víctimas.<sup>109</sup> En efecto, el Código Procesal Penal salvadoreño de 2011 contiene muchos más derechos de intervención de las víctimas que el Código de 1974.<sup>110</sup> Numerosos países latinoamericanos brindan de manera similar derechos sólidos de intervención para las víctimas y/o querellantes. Sus códigos procesales penales les permiten expresamente ser oídos e informados, sugerir líneas de investigación y recurrir la inacción. Tales disposiciones reflejan las obligaciones vinculantes de los tratados de otorgar a las víctimas amplios derechos de intervención. Al proporcionar a las víctimas de este caso derechos similares, El Salvador estaría cumpliendo con sus propias obligaciones vinculantes de proporcionar a las víctimas un acceso oportuno y efectivo a la justicia.

---

<sup>106</sup>Máximo Langer, *Revolución procesal penal latinoamericana: difusión de ideas jurídicas desde la periferia*, 55(4) AM. J. DE COMPAR. L. 617, 618-19 (2007).

<sup>107</sup>Pilar Domingo y Rachel Sieder, ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA LATINA: LA PROMOCIÓN INTERNACIONAL DE LA REFORMA JUDICIAL 26 (2001). Los defensores de la reforma a menudo citaron las violaciones de los tratados de derechos humanos como apoyo a la necesidad de modificar los códigos antiguos. Véase, por ejemplo, Langer, en 638 (2007) (que insta a la revisión del código argentino debido a los conflictos con los tratados y declaraciones regionales e internacionales de derechos humanos, así como con la Constitución). *Id.* en 647.

<sup>108</sup> *Id.*, en 647.

<sup>109</sup> “No debe pasarse por alto que los derechos de las víctimas fueron uno de los objetivos de las reformas procesales penales que desembocaron en el Código de 1996”. Corte Suprema, Sala Constitucional, Opinión Consultiva Obligatoria (Costa Rica), Expediente No. 98-006500-0007-CO, Sentencia 7497-98, en 4.2 (21 oct. 1998), citada en Compendio de Jurisprudencia Latinoamericana sobre los Derechos de las Víctimas, FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO (2015), en 6.

<sup>110</sup> *Comparar* CÓD. PROC. PEN. (2011) (El Sal.) con CÓD. PROC. PEN. (1974) (El Sal.).

## 1. El Salvador

El Código Procesal Penal salvadoreño vigente en 2011 otorga a las víctimas derechos robustos, algunos de los cuales se detallan a continuación. Como se señaló anteriormente, las obligaciones internacionales requieren que los tribunales salvadoreños otorguen a las víctimas amplios derechos de intervención, incluso cuando se aplica un código procesal penal anterior. De manera similar a los amplios derechos de intervención adoptados por los países de la región que se analizan en la siguiente sección, y en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales de El Salvador, el Código de 2011 provee a este Juzgado una serie de derechos que garantizarían el acceso efectivo de las víctimas a la justicia.

### a. Derechos de las víctimas a participar y apelar los retrasos en virtud del Código de 2011

Según el Código Procesal Penal salvadoreño vigente desde 2011, las víctimas cuentan con varios derechos más allá de los establecidos en el Código Procesal de 1974. Por ejemplo, las víctimas tienen derecho a ser escuchadas antes de que el Juzgado emita una resolución favorable al acusado, así como durante la etapa de sentencia.<sup>111</sup> Las víctimas también tienen derecho a ser informadas sobre sus derechos.<sup>112</sup> En efecto, según el Código, corresponde a los agentes de policía, los fiscales y los jueces la responsabilidad de garantizar que las víctimas comprendan sus derechos pertinentes en cada etapa del proceso.<sup>113</sup> Por ejemplo, las víctimas tienen derecho a testificar en un entorno no hostil, por

---

<sup>111</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 106 (4) & (6) (2011) (El Sal.) (“La víctima tendrá derecho: . . . 4) A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.... 6) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”).

<sup>112</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 106 (2) (2011) (El Sal.) (“ser informada de sus derechos”).

<sup>113</sup> Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 494 (2018) (“[L]a información derechos para la víctima es un aspecto básico, y que debe equiparse al del imputado, en tal sentido, los policías, los fiscales y jueces deberán informar en las actuaciones que tengan con la víctima el conjunto de derechos aplicables al acto que realizan.”).



videoconferencia si se considera necesario.<sup>114</sup> Si es menor de doce años, no se puede obligar a las víctimas a confrontar al acusado.<sup>115</sup> Las víctimas también deben ser informadas de que pueden optar por ser representadas por un fiscal auxiliar o por un abogado privado.<sup>116</sup> Las víctimas también pueden ofrecer pruebas durante todas las etapas del procedimiento.<sup>117</sup> Además, el Código de 2011 otorga a la víctima el derecho a presentar una denuncia por la demora del juez en dictar la sentencia.<sup>118</sup> Por último, el Código amplía los derechos de las víctimas al permitir la intervención de querellantes; estos representantes pueden actuar en nombre de las víctimas durante los procedimientos.<sup>119</sup>

El Código también otorga a las víctimas el derecho de apelar ante un superior si el fiscal no responde con prontitud a la presentación de una denuncia dentro de los cuatro meses.<sup>120</sup> La inacción de un fiscal puede desencadenar una acción disciplinaria.<sup>121</sup> Además, el artículo 173 permite que cualquier parte en un caso presente una denuncia contra el juez por demora.<sup>122</sup>

---

<sup>114</sup> Cód. PROC. PEN. art. 106 (10)(e) (2011) (El Sal.) (“A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario y a que no sea interrogado personalmente por el imputado, ni confrontado por él, cuando fuere menor de doce años.”)

<sup>115</sup> *Id.*

<sup>116</sup> Comisión Coordinadora, CÓDIGO COMENTADO, en 494-5. Véase también Cód. PROC. PEN. art. 106 (2) (2011) (El Sal.) (“ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fue procedente o por su apoderado especial”).

<sup>117</sup> Cód. PROC. PEN. art. 106 (8) (2011) (El Sal.) (“A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.”).

<sup>118</sup> Cód. PROC. PEN. art. 173 (2011) (El Sal.) (“Vencido el término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de los tres días no la obtiene, podrá denunciar el retardo de un juez a la Cámara de Segunda Instancia, quienes proveerán enseguida lo que corresponda, previo informe verbal del denunciado. Si la demora es imputable a un miembro o al pleno de la cámara de segunda instancia conocerá la Sala de lo Penal, y si la denuncia es contra un miembro o el pleno de la Sala de lo Penal conocerá la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de aquélla.”).

<sup>119</sup> Cód. PROC. PEN. art. 107 (2011) (El Sal.) (“víctima por medio de su representante, podrá intervenir en el proceso, con todos los derechos y facultades previstas en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes.”).

<sup>120</sup> Cód. PROC. PEN. art. 17 (2011) (El Sal.) (“Si transcurridos cuatro meses de interpuesta la denuncia, aviso o querrela el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco días. En caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. El fiscal deberá resolver en un término de tres días.”).

<sup>121</sup> Cód. PROC. PEN. art. 17 (2011) (El Sal.).

<sup>122</sup> Cód. PROC. PEN. art. 173 (2011) (El Sal.) (“Vencido el término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de los tres días no la obtiene, podrá denunciar el retardo de un juez a la cámara de segunda instancia, quienes proveerán enseguida lo que corresponda, previo informe verbal del denunciado.”).

Si bien el Código de 2011 incluye amplias disposiciones en materia de derechos de las víctimas, como ha señalado la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, “el catálogo de derechos no está cerrado;”<sup>123</sup> el derecho internacional de los derechos humanos otorga a la víctima derechos adicionales que deben ser reconocidos por los tribunales salvadoreños.<sup>124</sup> Por ejemplo, como resultado de las protecciones adicionales requeridas en virtud de las obligaciones vinculantes de los tratados, se podría reconocer que las víctimas tienen derecho a iniciar acciones independientes de la Fiscalía.<sup>125</sup> Al reconocer este derecho, El Salvador se sumaría a otros países de la región que han otorgado este derecho a las víctimas, entre ellos Guatemala, México, Honduras y Argentina.<sup>126</sup>

## 2. Otros países latinoamericanos

Hoy en día, los códigos de la región otorgan a las víctimas o querellantes amplios derechos de intervención, incluido el derecho expreso a ser escuchados e informados, a sugerir líneas de investigación y a apelar la inacción. La siguiente sección examina la adopción de estos derechos en varios países de la

---

<sup>123</sup> Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO 493 (2018)

<sup>124</sup> *Id.* en n. 27 (“[E]l derecho internacional de los derechos humanos, la víctima tiene reconocido un conjunto importante de derechos que deben también reconocerse y garantizarse en cuanto a su ejercicio.”).

<sup>125</sup> Si bien el Código de 2011 no contiene el derecho expreso de iniciar procedimientos como lo hace el Código de 1974, las obligaciones vinculantes de El Salvador exigen que los tribunales incorporen la “regulación internacional sobre derechos humanos” en la legislación nacional y otorguen a las víctimas el derecho a un recurso. *Ver* CÓD. PROC. PEN. art. 50 (1974); *ver también* Sala de lo Constitucional, 52 -2003 (“... debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional sobre derechos humanos”). La Sala Constitucional de la Corte Suprema ha expresado claramente la opinión de que el derecho a iniciar un proceso debe estar entre los reconocidos. *Ver* Sala de lo Constitucional, 5-200 1, en 166. La Sala concluyó que la falta de tal disposición resultó en una demora inconstitucional de la justicia. *Id.* en 164. En efecto, el derecho a iniciar una acción sin la participación del fiscal ha representado un desarrollo significativo en los derechos de las víctimas. Mauricio Duce J. *et al.*, *La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica*, 9(18) POLÍT. CRIM. 739, 745 (2014).

<sup>126</sup> *Ver* CÓD. PROC. PEN. art. 465 Ter. (1) (1992) (Guat.) (“Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado”); CÓD. PROC. PEN. art. 221 (Méx.) (“La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.”); CÓD. PROC. PEN. art. 16(1) (1999) (Hond.) (“La víctima de un delito o falta tendrá derecho a: Constituirse en acusador privado o querellante y a intervenir como tal en todo el proceso conforme lo establecido en el presente Código. Para lograr lo anterior, si lo necesita, tendrá derecho a ser asistido por el Ministerio Público en el caso de carecer de medios económicos.”); CÓD. PROC. PEN. art. 276 (2019) (Arg.) (dando a la víctima la oportunidad de “a) Adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o, b) Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal.”).

región que han realizado revisiones significativas de sus códigos procesales penales, incluidos Guatemala, Perú, Argentina, México, Honduras, Chile, Panamá y Costa Rica.

a. Derecho a ser escuchado

Varios países otorgan a las víctimas el derecho a ser escuchadas durante los procedimientos. Por ejemplo, el Código Procesal Penal costarricense establece que “[l]a víctima directamente ofendida por el hecho tiene derecho a ser oída en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo.”<sup>127</sup> El derecho de las víctimas a ser escuchadas tiene prioridad sobre otras preocupaciones, y ningún tecnicismo, como los plazos de presentación, puede impedir este derecho.<sup>128</sup> En Perú, el Código pertinente establece que la víctima tiene derecho a ser oída ante cualquier acción que pueda conducir a una suspensión o extinción de la acción penal.<sup>129</sup> De manera similar, el artículo 16.3 del Código Procesal Penal de Honduras establece que la víctima tiene derecho a “[s]er oída antes de toda resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal, cuando ella lo solicite.”<sup>130</sup> En Panamá, una víctima también tiene derecho a ser escuchada por un juez, si está presente, con respecto a un posible sobreseimiento.<sup>131</sup> En Chile, el Código Procesal Penal reconoce a la víctima el derecho a ser oída por el fiscal o el juez, si alguno toma una decisión a la que se opone.<sup>132</sup>

Además de los derechos otorgados a las víctimas, los códigos a menudo especifican distintos derechos del querellante.<sup>133</sup> Perú, por ejemplo, permite expresamente que el querellante participe durante

---

<sup>127</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 71(3)(b) (2014) (Costa Rica)

<sup>128</sup> *Id.*

<sup>129</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 95(b) (2004) (Perú).

<sup>130</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 16(3) (1999) (Hond.) (“Ser escuchada antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite”).

<sup>131</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 84 (2018) (Pan.) (“Ser oída por el Juez, cuando esté presente, en la solicitud de sobreseimiento presentada por el Ministerio Público.”).

<sup>132</sup> CÓD. PROC. PEN. Art. 109(e)-(f) (2000) (Chile) (“e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.”).

<sup>133</sup> Véase, por ejemplo, COD. PROC. PEN. art. 424 (2019) (Argentina) (“424 (civil): Derecho de querrela. Toda persona que se pretende ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela ante los Tribunales y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.”); CÓD. PROC. PEN. art. 82(7) (1992) (Guat.) (“Artículo 82(7): El querellante

las audiencias orales.<sup>134</sup> Guatemala reconoce al querellante el derecho de intervenir en la audiencia inmediatamente después del fiscal, sin que ninguna de las partes pueda oponerse a ello.<sup>135</sup>

b. Derecho a ser informado

Los códigos procesales penales de varios países vecinos permiten que las víctimas sean informadas sobre el estado de su caso o sobre información pertinente relacionada con el proceso. En Guatemala, por ejemplo, el artículo 108 de su Código Procesal Penal establece que las víctimas deben ser informadas sobre el resultado del proceso y reconoce su capacidad para apelar la decisión.<sup>136</sup> De manera similar, el Código Procesal Penal de Panamá requiere que la víctima sea informada del proceso penal y reciba explicaciones cuando sea necesario.<sup>137</sup> El Código Procesal Penal de Argentina también establece que las víctimas deben ser notificadas si la Fiscalía decide no ejercer la acción penal, en cuyo caso la víctima puede solicitar una revisión de esa decisión y, si se confirma, se le debe dar la oportunidad de convertir la

---

legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma"); CÓD. PROC. PEN. art. 75 (2000) (Chile) ("Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública, tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal, impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que este Código establezca"); CÓD. PROC. PEN. art. 84 (2018) (Pan.) ("Es querellante legítimo la víctima del delito según los términos previstos en el artículo 79 de este Código.").

<sup>134</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 104 (2004) (Perú) (El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le constituyen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir - cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.)

<sup>135</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 82(7) (1992) (Guat.) ("El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma.").

<sup>136</sup> Ver CÓD. PROC. PEN. art. 108 (1992) (Guat.) ("En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir.")

<sup>137</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 80(4) (2018) (Pan.) ("Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso, cuando la víctima lo requiera.").

acción pública a privada.<sup>138</sup> El artículo 16(2) del código hondureño otorga a las víctimas el derecho a ser informadas del resultado de su caso, incluso si deciden no intervenir en el proceso.<sup>139</sup>

Los artículos 109(V) y 109(XXVII), del código mexicano también establecen que la víctima tiene derecho a ser notificada del desarrollo del procedimiento penal y del desistimiento de la acción penal.<sup>140</sup> En Chile, la víctima debe ser “informada sobre los resultados del acto procesal en que haya participado,” así como “sobre el estado de la causa y la situación del imputado.”<sup>141</sup> Así, numerosos países de la región reconocen el derecho de las víctimas a ser informadas.

### C. Derecho a sugerir líneas de investigación y/o exigir una investigación

En México y Perú, las víctimas tienen derecho a sugerir líneas de investigación durante el proceso penal. El artículo 109 (XVII) del código mexicano permite que una víctima solicite una línea de investigación, la cual debe seguirse a menos que el juez pueda justificar por qué esta investigación es innecesaria.<sup>142</sup> En Perú, el Ministerio Público también debe actuar a solicitud de la víctima para abrir una

---

<sup>138</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 251 (2019) (Argentina) (“Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo 252 de este Código); *id.* art. 252 (“Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna. En los casos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres (3) días su revisión ante el superior del fiscal. En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación. Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 314, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.”).

<sup>139</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 16(2) (1999) (Hond.) (“La víctima de un delito o falta tendrá derecho a: Ser informada de los resultados del proceso aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite”).

<sup>140</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 109(V) (2014) (Méx.) (“A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal.”); *Id.*, en el art. 109(XXVII) (2014) (Mex.) (A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código.)

<sup>141</sup> CÓD. PROC. PEN. letras. 72(d), 73(b) (2001) (Chile) (“ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha resultado, en tanto no se comprometa la eficacia de la investigación.”).

<sup>142</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 109(XVII-XVIII) (2014) (Mex.) (A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso corresponden, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa.).

línea de investigación.<sup>143</sup> Ambos códigos permiten la participación de las víctimas en la investigación sin necesidad de convertir su solicitud en un derecho privado de acción.<sup>144</sup>

Varios países van más allá. En Guatemala, Argentina, Honduras, Panamá y Chile, la ley permite que las víctimas exijan una investigación. En Guatemala, por ejemplo, un querellante puede intervenir en un proceso penal y ninguna otra parte del proceso puede impedir su participación.<sup>145</sup> Una vez admitido en el proceso, un querellante actúa de forma independiente y, por lo tanto, puede abrir sus propias líneas de investigación sin la aprobación del fiscal.<sup>146</sup> Asimismo, los códigos procesales penales reformados de Panamá y Chile permiten a las víctimas, a través de la acusación particular, el derecho a presentar una investigación independiente de la del fiscal.<sup>147</sup> Tanto en Argentina como en Honduras, las víctimas pueden convertir la acción pública en un derecho de acción privada, lo que les permitiría realizar o exigir su propia investigación sobre el asunto penal.<sup>148</sup> Así, varios países vecinos reconocen el derecho de las víctimas a sugerir, si no exigir, que el tribunal siga líneas específicas de investigación.

---

<sup>143</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 60(1) (2004) (Perú) (“El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.”).

<sup>144</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 104 (2004) (Perú) (“El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le determina al agraviado, está facultado para . . . ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral...”); CÓD. PROC. PEN. art. 95 (2004) (Perú) (Derechos del agraviado).

<sup>145</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 82(7) (1992) (Guat.) (“El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma”).

<sup>146</sup> *Id.*

<sup>147</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 341(2) (2008) (Panamá) (“Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá: Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal...”); CÓD. PROC. PEN. art. 261(a) (2000) (Chile) (“Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá: a: a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación.”).

<sup>148</sup> CÓD. PROC. PEN. art. 276(b) (2019) (Arg.) (“En el plazo indicado, el querellante podrá: Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal”); CÓD. PROC. PEN. art. 41 (1999) (Hond.) (“Las acciones públicas podrían ser ejercitadas conforme al procedimiento especial previsto en este Código para las acciones privadas, siempre que la víctima resuelva ejercitarla por su cuenta, en los casos siguientes: 1) Cuando el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal conforme el artículo 28; y, 2) En cualquiera de los casos previstos en el artículo 26.”).

#### d. Derecho a recurrir

Varios países latinoamericanos reconocen expresamente en sus códigos que la víctima tiene derecho no solo a reclamar por la demora, sino a apelar la tramitación del caso por parte del fiscal. Por ejemplo, el Código Procesal Penal de Guatemala permite al querellante apelar ante un juez si no está de acuerdo con la decisión del fiscal.<sup>149</sup> El juez debe escuchar las preocupaciones del querellante y decidir sin demora sobre su mérito.<sup>150</sup> La disposición incluso especifica un posible remedio: la destitución del fiscal.<sup>151</sup>

Perú también permite a la víctima apelar una decisión cuando no está de acuerdo con la línea de investigación del fiscal.<sup>152</sup> El artículo 109(1) de su Código de Procedimiento Penal establece que los querellantes pueden interponer los recursos necesarios para salvaguardar sus derechos.<sup>153</sup> De manera similar, Honduras otorga a las víctimas el derecho de apelar ante un superior del fiscal en caso de inacción o falta de debida diligencia del fiscal.<sup>154</sup> El Código de Procesal Penal de Chile permite amplios recursos para la víctima cuando el fiscal decide detener una investigación. Según el artículo 167 de su Código Procesal Penal, la víctima puede solicitar que el fiscal reabra un caso cerrado.<sup>155</sup> Si esta solicitud es denegada, la víctima puede presentar su denuncia ante el ministerio público y un juez puede obligar al

---

<sup>149</sup> Cód. PROC. PEN. art. 116 (1992) (Guat).

<sup>150</sup> *Id.*

<sup>151</sup> *Id.*

<sup>152</sup> Cód. PROC. PEN. art. 109(1) (2004) (Perú) (“El querellante particular está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios ámbitos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requisitos en salvaguarda de su derecho.”).

<sup>153</sup> *Id.*, en el art. 109(1).

<sup>154</sup> Cód. PROC. PEN. art. 16(5) (2002) (Hond.) (“La víctima de un delito o falta tendrá derecho a: Objetar ante el superior del fiscal que interviene en el proceso, el archivo administrativo indebido de las diligencias, en los casos previstos en el presente Código.”)

<sup>155</sup> Cód. PROC. PEN. art. 167 (2000) (Chile) (“En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieron antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional. La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público”).

fiscal a continuar con la investigación del asunto.<sup>156</sup> El artículo 258 describe el proceso mediante el cual un querellante (a diferencia de la víctima) puede solicitar al juez que obligue al fiscal a reabrir el caso.<sup>157</sup> Una parte del proceso incluye que el juez envíe el expediente de investigación al fiscal regional para determinar si se debe reabrir el caso, y si se reabre, para determinar si el mismo fiscal debe investigar el caso o si debe nombrarse uno nuevo.<sup>158</sup>

Así, numerosos países latinoamericanos brindan robustos derechos de intervención a las víctimas y/o querellantes. Sus códigos procesales penales les permiten expresamente ser oídos e informados, sugerir líneas de investigación y recurrir la inacción. Tales disposiciones reflejan las obligaciones vinculantes de los tratados de estos países para proporcionar a las víctimas amplios derechos de intervención. El Salvador también debe ofrecer tales derechos para cumplir con sus propias obligaciones vinculantes y así brindar a las víctimas un acceso oportuno y efectivo a la justicia.

## VI. Conclusión

La legislación salvadoreña y las sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sustentan la conclusión de que el Código Procesal Penal salvadoreño vigente al momento de iniciarse una acción se aplica a las actuaciones futuras. Dado que la denuncia original en este caso fue

---

<sup>156</sup> *Id.*, en art. 169 (“En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, la víctima podrá provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la querrela respectiva. Si el juez admitiere a tramitación la querrela, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.”)

<sup>157</sup> *Id.*, en art 258 (“Forzamiento de la acusación. Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa. Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales. Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente. En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior. La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento”).

<sup>158</sup> *Id.*



presentada en 1990, el Código Procesal Penal de 1974 se aplica al caso El Mozote.<sup>159</sup> El artículo 50 de este Código otorga a las víctimas y sus representantes la capacidad de iniciar un caso sin intervención del fiscal. Tutela Legal invocó este artículo en 2006. Sin embargo, los derechos de las víctimas van mucho más allá de los establecidos en el Código de 1974, y conforme con los estándares en materia de derechos humanos, así deben ser garantizados en los procesos penales.

La Constitución salvadoreña consagra el principio de la dignidad humana e identifica como fin fundacional la consecución de la justicia. Las obligaciones éticas también requieren que los jueces “de la Constitución” eviten demoras y hagan cumplir el mandato constitucional de lograr la justicia. Además, la Constitución incorpora los tratados al derecho interno, obligando así al Juzgado a otorgar a las víctimas un acceso efectivo a la justicia. La jurisprudencia interamericana vinculante interpreta esta obligación en el sentido de que El Salvador debe otorgar a las víctimas el derecho a un recurso oportuno. Para alcanzar estos objetivos, se debe otorgar a las víctimas amplios derechos de intervención, incluido el derecho a apelar.

Diversos códigos procesales penales en América Latina reflejan obligaciones vinculantes de los tratados para con las víctimas. En varios países, a las víctimas se les otorga expresamente el derecho a ser escuchadas e informadas, sugerir líneas de investigación y recurrir la inacción. En El Salvador, las obligaciones vinculantes también requieren la provisión de amplios derechos de intervención, independientemente del código procesal penal utilizado.

En resumen, el Juzgado de Instrucción a cargo del caso por la masacre de El Mozote y los lugares aledaños debe actuar con rapidez y otorgar a las víctimas amplios derechos de intervención. Solo así es que el tribunal cumplirá con su obligación constitucional de otorgar a las víctimas el acceso a la justicia que la Constitución exige.

---

<sup>159</sup>Ver CÓD. PROC. PEN. (1974) (El Sal.) art. 731.